



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° **028**-2021-GR-APURIMAC/D.RR.HHyE

Abancay, **23 ABR. 2021**

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la ex Servidora **Dhery Tello Jimenez**, contra la Resolución Directoral N° 081-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E., y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, previamente corresponde evaluar si el recurso de impugnatorio de reconsideración formulado por la ex Servidora **Dhery Tello Jimenez**; si cumple con los requisitos establecidos por Ley;

Que, al respecto el Recurso Administrativo de Reconsideración conforme al Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS establece que " se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, el artículo 218° el inciso 218.1 de la norma citada, establece que los recursos administrativos son: el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; así mismo el inciso 218.2 indica que, el término para la interposición de los recursos es que QUINCE (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de TREINTA (30) días; el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de Ley;

Que, de otro lado el artículo 219° del mismo texto en el párrafo anterior, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Como se puede apreciar de la disposición precitada, **mediante el recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad o funcionario que dictó un determinado acto modifique su decisión en base de la nueva prueba presentada por el administrado.** Se trata, por tanto de una reevaluación realizada por parte de la misma autoridad o funcionario que emitió el acto administrativo en base a una prueba nueva que pueda motivar su cambio de criterio;

Para habilitar este cambio de criterio por parte de la autoridad o funcionario emisor de tal acto, vía recurso de reconsideración, la Ley exige que se presente un hecho nuevo palpable que no haya sido previamente evaluado por dicha autoridad. De este modo no cualquier medio probatorio puede ser presentado como requisito para habilitar un reexamen del caso vía recurso de reconsideración, sino que

Página 1 | 3





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



debe de tratarse de medio probatorio nuevo que no haya conocido o evaluado antes de la entidad emisora del acto cuestionado;

028

Es importante precisar que según Morón Urbina, precisa que para determinar que un medio probatorio es nuevo y por ende, habilita una nueva revisión del caso vía recurso de reconsideración resulta necesario distinguir entre 3 conceptos: fuente de prueba, motivos de prueba y medios de prueba;

Según dicho autor, las fuentes de la prueba consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador (entidad emisora del acto impugnado); mientras que los motivos de la prueba son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba. Por su parte, los medios de prueba son el soporte material donde se plasman las fuentes de pruebas precitadas. De acuerdo a lo anterior, para que un medio probatorio pueda ser considerado "nuevo" a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializarse hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibido antes por el juzgador; y, en segundo lugar, debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente. No basta, por tanto, que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndose carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento; sino que dicho medio probatorio debe provenir de una fuente de prueba realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgador del caso. En consecuencia para una nueva evaluación se requiere un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la resolución materia de reconsideración;



Que, el Artículo 94° de la Ley del Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles. Señalando textualmente que: Para el caso de ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";



Que, por su parte, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en el numeral "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción, operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo indicado", numeral "97.2. **Para el caso de lo ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción**", y, numeral "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".



Que, aunado a ello, mediante resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto del 2016, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento los que deben ser cumplidos por los órganos competentes del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 28 de noviembre de 2016; al respecto se estableció como una pauta en el numeral 24 que: (...) Para el caso de los ex servidores civiles el plazo es de dos (02) años calendario, computado desde





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior". Y estando a los actuados del expediente se tiene que a la administrada DHERY TELLO JIMENEZ, **SE LE APERTURO COMO EX DIRECTORA DE LA ALDEA "VIRGEN DEL ROSARIO"**, de ahí que el plazo es de dos (02) años computados desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Y conforme el escrito de la administrada a la fecha de apertura solo transcurrió un año con seis meses. Por lo que la acción no ha prescrito;

028

En uso de la facultades conferidas en la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N° 27867, sus modificatorias leyes N° 27902, N° 28013, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR Y Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2021-GR.APURÍMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACION, interpuesto por la Ex Servidora **Dhery Tello Jiménez**, contra la Resolución Directoral N° 081-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E., por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Ex Servidora **Dhery Tello Jiménez**, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Secretaría Técnica Disciplinaria, y los demás órganos administrativos pertinentes.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


ABOG. CRISTIAN RODOLFO ROJAS SALAS
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CRRS/D.RR.HH
EPQ/ABOG.

